



AYUNTAMIENTO DE SIGÜENZA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una nueva ordenación integral de la Tasa devengada por la actividad administrativa inherente a la expedición de las licencias y autorizaciones municipales preceptivas para la implantación, apertura y funcionamiento de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Esta nueva regulación integral viene motivada fundamentalmente por tres aspectos a tener en cuenta: una revisión y adecuación de la redacción general de la normativa existente, adaptada a la legislación vigente, entre lo que es posible destacar la aplicación de un nuevo sistema de determinación de la cuota a satisfacer que atiende sobre una cuota fija a la dimensión real de la actividad o empresa concreta, lo que sin duda contribuye a una distribución más justa de la carga tributaria, en aplicación del principio de proporcionalidad. En segundo lugar, la nueva ordenación permite la implantación de tarifas por expedición de autorizaciones e informes que se estaban realizando con carga de trabajo y gestión administrativos análogos a la expedición de licencias, y respecto a las cuales no había un amparo normativo para devengar la tasa, como por ejemplo los informes favorables o de idoneidad para la tenencia de animales, pequeños núcleos zoológicos, o desarrollo no profesional de actividad apícola. Y finalmente es posible destacar de la nueva regulación la implantación del sistema de autoliquidación tributaria, que facilita una mayor agilidad en la tramitación, así como una mayor seguridad en la actividad recaudatoria, asegurando en todo caso la potestad revisoria de la Corporación en las declaraciones efectuadas por los ciudadanos.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la correspondiente licencia de actividad precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas de protección ambiental aplicables, Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales, la ordenación urbanística y la Ordenanza Municipal reguladora de Licencias de instalación y de apertura o funcionamiento.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos de actividad que, con carácter general, se encuentre sujeta a Licencia Fiscal y en su caso al Impuesto sobre Actividades Económicas, regulados en la legislación estatal, autonómica y municipal vigentes, y especialmente entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

f) El cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

h) Estarán sujetos a la Tasa también las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se conceda la misma.

i) Obtención de licencias o informes de idoneidad de actividades no sujetas a licencia de funcionamiento pero que requieran actuaciones de gestión o control técnico municipal.

j) Apertura de Garajes.

k) Los traslados de locales, tributando a los efectos de la presente tasa como si se tratara de primera instalación, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

4. A los efectos de control e inspección de los hechos imponible gravados con la tasa que se regula en la presente Ordenanza fiscal, y de conformidad con el artículo tercero del vigente código de comercio, existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anuncie por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil general.

Artículo 3º. Cuota tributaria

1. La cuota total a satisfacer en la tramitación de las solicitudes de licencias municipales de funcionamiento de establecimientos (actividad y apertura) se obtendrá mediante la aplicación a las tarifas del art.4.1 el coeficiente de superficie dispuesto en el art.4.2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

Artículo 4º. Tarifa

1. Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:

LICENCIAS DE ACTIVIDAD/APERTURA - TIPO DE PROCEDIMIENTO	Importe en euros
Actividades inocuas	300,00
Actividades clasificadas conforme a RAMINP 30 NOV 1961	600,00

2. Sobre las cuotas de tarifas indicadas para el otorgamiento de la licencia municipal de actividad/apertura, se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie en función de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:

- Hasta 50 metros cuadrados: 1
- De más de 50 a 100 metros cuadrados: 1,5
- De más de 100 a 200 metros cuadrados: 1,7
- De más de 200 a 500 metros cuadrados: 1,9
- De más de 500 a 1.250 metros cuadrados: 2
- Más de 1.250 metros cuadrados: 3

Al efecto de lo dispuesto en el presente apartado, los metros cuadrados computados para la determinación de la cuota serán los metros efectivamente aplicados al proyecto de actividad, y que serán con carácter provisional los que resulten del proyecto o memoria presentadas en la solicitud de licencia. No obstante, el Ayuntamiento se reserva la potestad de revisión para liquidar, previa comprobación, los metros cuadrados efectivamente existentes, en el caso de que existan diferencias acreditadas con la declaración efectuada por el sujeto pasivo.

Cuando se trate de expedición de licencia a consecuencia de ampliación de local/establecimiento, los metros cuadrados computados para la liquidación de la cuota serán los metros cuadrados ampliados, de acuerdo con lo que quede especificado en el proyecto o memoria presentada al efecto.

Cuando se trate de los metros cuadrados computados para la liquidación de la cuota de una actividad complementaria a desarrollar sobre una licencia municipal de funcionamiento previamente otorgada, serán computados los metros cuadrados directamente afectados a la nueva actividad complementaria. No obstante, en este último supuesto, si el sujeto pasivo no pudiera acreditar la afectación concreta y específica de una zona parcial del establecimiento a la actividad complementaria, se presumirá que dicha actividad se desarrolla en el recinto total del establecimiento, y se computará en tal caso la totalidad de metros cuadrados del establecimiento para la nueva liquidación de actividad complementaria.

3. Las actividades de carácter temporal abonarán el 50% de la cuota correspondiente a actividades inocuas, sin aplicación de coeficiente de superficie, siempre que no se supere el periodo de actividad de 6 meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

4. Otras tarifas:

a) Consulta previa: se satisfará el 10 por ciento de la cantidad que corresponda a la solicitud de licencia de actividad/apertura o similar que corresponda. La cantidad abonada por consulta previa se deducirá de la correspondiente a la licencia si esta se

solicita antes de transcurrir tres meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a ese supuesto.

b) Expedición de autorizaciones/licencias o informes favorables distintas a la expedición de licencias municipales de funcionamiento actividad/apertura) 150 euros.

c) Certificación sobre datos de licencias obrantes en los archivos del Ayuntamiento, y relativos al horario de los establecimientos: 15 euros

d) Cambio de titularidad de licencias de funcionamiento que requieran calificación o control técnico municipal: 150 euros

e) Apertura de piscina comunitaria: la cuota se determinará según los metros cuadrados de superficie total de la lámina de agua, con los paseos circundantes a la misma, incluyendo aseos, vestuarios, depuradoras y botiquín: 3 €/metro

f) Solicitud de ampliación de actividad con modificaciones sustanciales en el objeto de la actividad sujeta a licencia: se satisfará el importe correspondiente al procedimiento de aplicación a la actividad ampliada, sin la aplicación del coeficiente de superficie. Para la aplicación de esta disposición resulta necesario acreditar que el volumen de negocio de la actividad ampliada resulta complementario al de la actividad para la cual ya se ostenta licencia de funcionamiento.

Artículo 5º. Devengo de la tasa

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, momento en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento.

No obstante, si una vez iniciado el procedimiento se produce desistimiento y por escrito por parte del solicitante con anterioridad a la fecha en que se dicte resolución, se abonará el 50 % de la cuota tributaria.

Artículo 6º. Gestión

1. Las personas que solicitaren la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, deberán presentar conjuntamente con ella ante el Registro General, justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura,

se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos: El Estado, La Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 8º. Bonificaciones

1. Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

2. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en la pago de las tasas:

a) Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, y pueda acreditarse por el interesado el pago de la liquidación fiscal correspondiente a aquella.

b) Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria única

Queda derogada toda regulación municipal aprobada con anterioridad por esta Corporación en materia de regulación fiscal de la tasa que es objeto de la presente ordenanza en todo lo que se oponga a la nueva regulación

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, y resultará de aplicación a todas las solicitudes presentadas, a partir del día siguiente a la íntegra publicación del presente reglamento en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, manteniéndose en plena aplicación hasta su modificación o derogación expresa.